



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/98/2022.

**ACTORES:** EFRAÍN HERNÁNDEZ SANTIAGO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**COMPARECIENTES:** RAÚL JIMÉNEZ SANTIAGO Y FRANCISCO MIGUEL LÓPEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de agosto de dos mil veintidós.**

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2022**, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Nativitas, Coixtlahuaca, Oaxaca, respecto de la suplencias de la Presidencia Municipal y la Segunda Regiduría respectivamente, lo anterior en virtud de que el actuar de la autoridad administrativa electoral fue ajustada a derecho, al garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, en virtud de que las concejalías que integran el Ayuntamiento en su mayoría son ocupadas por mujeres, lo cual además, es acorde a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. REENCAUZAMIENTO.....	5
4. PROCEDENCIA.....	5
5. COMPARECIENTES.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6.1. Caso concreto.....	9
6.1.1. Materia de la controversia.....	9
6.1.2. Cuestión a resolver.....	13
6.2. Decisión.....	14
6.3. Justificación de la decisión.....	14
6.4. Vulneración al Sistema Normativo del <i>Ayuntamiento</i> .....	20
6.5. Transgresión al principio de universalidad del sufragio.....	29
6.6. Transgresión al derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.....	30
7. NOTIFICACIÓN.....	36
8. RESOLUTIVO.....	37

## GLOSARIO

<b><i>Constitución General:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	
<b><i>CG IEEPCO</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento del Municipio de

Santa María Nativitas,  
Coixtlahuaca, Oaxaca.



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1 Elección.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santa María Nativitas, Coixtlahuaca, Oaxaca, nombró a sus autoridades para el periodo 2022-2024.

**1.2. Renuncia por parte de concejales suplentes.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se presentaron en las instalaciones del *IEEPCO*, la ciudadana Silvia Cruz Miguel y el ciudadano Gilberto Santiago García, quienes fueron electos para ocupar las concejalías suplentes de la segunda regiduría y de la presidencia municipal respectivamente, a renunciar a los cargos para los que fueron electos mediante asamblea de diez de noviembre pasado.

**1.3. Calificación de la elección ordinaria.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el *CG IEEPCO*, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-99/2021**, mediante el cual calificó como parcialmente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, de igual forma en el citado acuerdo la autoridad administrativa electoral vinculó a la autoridad municipal, a la *Asamblea*, y a la comunidad del citado *Ayuntamiento*, para la celebración de una nueva asamblea electiva a fin de elegir a las ciudadanas y ciudadanos que ocuparían las concejalías suplentes de la presidencia municipal y la segunda regiduría.

**1.4. Asamblea extraordinaria.** El dos de abril, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal en funciones se celebró la asamblea electiva extraordinaria con la finalidad

de elegir a las ciudadanas y ciudadanos que ocuparían las concejalías suplentes de la presidencia municipal y la segunda regiduría.

**1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2022.** El catorce de mayo, el *CG IEEPCO* calificó como jurídicamente válida, la elección extraordinaria respecto de las suplencias de la presidencia municipal y segunda regiduría del citado *Ayuntamiento*.

**1.6. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/98/2022.** El treinta de mayo, los actores presentaron escrito de demanda en la oficialía de partes del *IEEPCO*, controvirtiendo el acuerdo por el que se calificó la elección extraordinaria respecto a las suplencias de las concejalías citadas en líneas anteriores, documentación que fue remitida por la autoridad administrativa electoral mediante oficio **IEEPCO/SE/1475/2022**, mismo que fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal el cuatro de junio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una vulneración al sistema normativo de su comunidad, así como la vulneración al principio de paridad de género, ambas cometidas por el *CG IEEPCO* al calificar como jurídicamente válida la elección extraordinaria respecto a las suplencias de la presidencia municipal y de la segunda regiduría al *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 82 numeral 1, 88 y 89 inciso a), de la



Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### 3. REENCAUZAMIENTO



Este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver la controversia planteada es a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, porque, en el presente asunto se controvierte una determinación emitida por el *CG IEEPCO*, argumentando una afectación al derecho de una agrupación de ciudadanos que solicitan de manera directa la **revocación** del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2022**, pues en el caso que nos ocupa los actores controvierten la calificación de la elección extraordinaria respecto a las suplencias de la Presidencia Municipal y la Segunda Regiduría al *Ayuntamiento*, lo que a estima de este Tribunal lo procedente es **encauzar la demanda** al medio indicado<sup>1</sup>.

En consecuencia, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por tanto, **se instruye** al Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

### 4. PROCEDENCIA

El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9

<sup>1</sup> Artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

numeral 1, 82 numeral 1, 87, numeral 1, inciso b), 88 y 89, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, misma que dio cumplimiento al trámite de publicidad correspondiente y la cual remitió la documentación atinente acompañada del respectivo informe justificado dentro del plazo previsto en la ley en la materia a este Tribunal.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de los promoventes, los actos controvertidos y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>2</sup>.

**b) Definitividad.** El acuerdo controvertido no es susceptible de ser impugnado en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** En el caso se controvierte el acuerdo emitido por el *CG IEEPCO*, mediante el cual declaró válida la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Nativitas, Coixtlahuaca, Oaxaca, mismo que fue publicado el catorce de mayo, ahora bien, la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el veinticuatro de mayo del año en curso, y si la demanda fue presentada treinta de mayo siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 82, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior relacionado con el artículo en cita mismo que prevé, que el plazo de cuatro días comenzará a computarse a *partir de que se tenga conocimiento del acto reclamado* o en

---

<sup>2</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



su caso se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, aunado a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral de sistemas normativos internos de una comunidad indígena, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en el entendido de la obligación que tienen los juzgadores al flexibilizar los plazos cuando se pueda ocasionar una afectación a los derechos de ciudadanos indígenas.

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena de Santa María Nativitas, Coixtlahuaca, Oaxaca, quienes hacen valer, entre otras cosas, la vulneración al sistema normativo interno de su comunidad.

**e) Interés jurídico.** Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que, se revoque la determinación adoptada por el *CG IEEPCO*, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2022**, en el que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria del citado *Ayuntamiento* respecto a las suplencias de la Presidencia Municipal, así como la Segunda Regiduría, y ordenar la celebración de una nueva asamblea electiva.

## 5. COMPARECIENTES.

Se tiene a los ciudadanos Raúl Jiménez Santiago y Francisco Miguel López, compareciendo con un escrito ostentándose con el carácter de **comparecientes**, lo anterior al no reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

**b) Oportunidad.** No se satisface este requisito, toda vez que, los comparecientes presentaron el escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal de manera **extemporánea**, ya que, el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, prevé setenta y dos horas de publicidad fijados en los estrados respectivos los cuales **comenzaron a computarse el treinta y uno de mayo del año en curso, y feneció el tres de junio pasado, plazo que fue certificado por la autoridad responsable.**

Ahora bien, si los comparecientes presentaron el escrito de cuenta el diecinueve de julio, *de la operación aritmética se advierte que han transcurrido treinta y dos días hábiles posteriores al fenecimiento del plazo de sesenta y dos horas*, sirviendo de sustento la Tesis número **XLIV/2014, de rubro: TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, derivado de lo anterior, se tiene que el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación en estrados del medio de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 18 de la Ley de Medios local, es adecuado y suficiente para que los **terceros interesados** comparezcan ante la autoridad correspondiente a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los citados derechos fundamentales.

Luego entonces, se precisa que en el referido escrito se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, numeral 3 de la Ley de Medios, al no comparecer en tiempo y forma con el carácter de tercero interesado, lo que trae como



consecuencia que este Tribunal no valorara las pruebas aportadas por los promoventes, ***sin embargo se les notificara de manera personal únicamente para efectos informativos***, sin que se traduzca en otorgarles el reconocimiento de partes en el presente medio de impugnación a los comparecientes.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos y autoridades en función del citado *Ayuntamiento*, quienes comparecen, por haber sido parte de la integración del expediente referente a la elección extraordinaria controvertida.

**d) Interés.** Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Caso concreto

#### 6.1.1. Materia de la controversia

##### ➤ ***Planteamientos de la parte actora.***

Los actores exponen que, les causa agravio el acuerdo controvertido, toda vez que ha su consideración la autoridad responsable **vulnera el principio de publicidad**, lo anterior derivado de que a su criterio la convocatoria emitida por la autoridad municipal carece de legalidad, pues manifiestan que dicha convocatoria fue dirigida específicamente a un grupo de personas mismas que a su decir residen fuera del Estado.

Aunado a lo anterior, señalan que el citatorio emitido por la autoridad municipal en los que invitan a un grupo específico

de ciudadanos que residen dentro del municipio **no cumple con el principio de certeza**, pues los citatorios reclamados no expresan de manera específica cual es la finalidad de la asamblea, sino por el contrario se limitan a invitar a una “*asamblea general*”, acto con el cual, a consideración de la parte actora, fue realizado de mala fe y sorprendieron a la mayor parte de la población.

Por otra parte, manifiestan que el *IEEPCO* intenta validar una elección extraordinaria de manera ilegal con base en un nuevo método electivo, señalando que dicho método de elección no ha sido difundido dentro de la comunidad y en consecuencia el mismo vulnera el principio de publicidad.

De igual forma, argumentan que, del nuevo método electivo la ciudadanía no conoce los cambios que se realizaron al método de elección tradicional, los cuales tampoco fueron discutidos en asamblea con la cabecera municipal y las agencias que integran el *Ayuntamiento*, argumentan que no se realizó el procedimiento de “**CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FÉ**”, mismo que por conducto de la autoridad tradicional se ha realizado de manera consensuada por las ciudadanas y ciudadanos del citado municipio, por lo que bajo su óptica el *IEEPCO* no tomó en cuenta el cumplimiento a los principios de “**Máxima publicidad, certeza y el derecho a la igualdad**”.

Por otra parte, la parte actora señala que, les genera agravio, el hecho de no permitir la integración que corresponde de las mujeres y cumplir con lo determinado por la autoridad responsable, en el sentido de que, bajo su perspectiva, en la elección extraordinaria se tenía que nombrar a una mujer suplente en la segunda regiduría.

Además, señalan que, la autoridad responsable dejó de respetar los principios constitucionales de universalidad del



sufragio, relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme al sistema normativo del *Ayuntamiento*, al considerar que la elección extraordinaria fue producto del consenso y los participantes en la asamblea, argumentando que dicha cuestión en ningún momento sucedió, como falsamente lo quiere hacer creer la autoridad municipal, al manifestar que ciudadanas de la comunidad manifestaron que el cargo a desempeñar en la segunda regiduría implicaba un esfuerzo masculino.

Y que derivado de dicha aseveración no podían desempeñar el cargo, sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, y a decir de la parte actora, existieron varias mujeres ciudadanas las cuales tenían la total disposición intención de poder participar y ser consideradas para desempeñar el cargo.

Aunado a lo anterior, refieren que el acuerdo emitido por la responsable, es violatorio de derechos humanos, tales como el derecho de igualdad, de universalidad del sufragio y de no discriminación, lo anterior al calificar por parte de la responsable, como jurídicamente válida la elección extraordinaria de suplencias del citado *Ayuntamiento*, sin atender que se respetarán los derechos político electorales de las mujeres de votar y ser votadas en igualdad de condiciones, dejando de lado las acciones afirmativas, los principios de pro persona, de progresividad y de paridad de género.

➤ ***Informe circunstanciado rendido por el IEEPCO.***

La autoridad responsable señala que, el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a la documentación aportada y la valoración que se realizó a la Asamblea de Elección Extraordinaria, y del

estudio integral del expediente no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santa María Nativitas, Oaxaca, conforme a su sistema normativo vigente identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-020/2022, el Consejo General, consideró que la Asamblea de Elección Extraordinaria de dos de abril, se desarrolló conforme al artículo 282 de la *Ley de Instituciones*.

Manifiesta que lo anterior, y del estudio de las constancias remitidas por la autoridad municipal se tuvo por acreditado que la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se dio a conocer conforme a los mecanismos que tiene la comunidad.

Argumenta que, derivado del análisis a la convocatoria remitida por la autoridad municipal, el *CG IEEPCO* tuvo la certeza de que la asamblea electiva contó con los mecanismos de publicidad establecidos para tal fin por el *Ayuntamiento*, y que contrario a lo reclamado por la parte actora la citada convocatoria sí fue de conocimiento para la ciudadanía en general, pues los actores en el presente medio de impugnación fueron asistentes a la misma, y que si bien es cierto los citados ciudadanos se retiraron de la asamblea electiva fue por voluntad propia y sin una posible afectación a sus derechos político electorales.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable manifiesta que conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, el *CG IEEPCO* se encuentra obligado a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes, incluso a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características



económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres" lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

De igual forma, el *CG IEEPCO* expresa que no advirtió la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, y aunque se analizó un proceso donde resultaron electos dos hombres, a criterio del *CG IEEPCO*, tal situación no es razón para invalidar la elección de dichas suplencias.

En ese sentido, bajo el análisis realizado por la responsable, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analizó contó con la participación real y material de las mujeres.

En atención a lo anterior, el *CG IEEPCO*, argumenta que no pasó por alto que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena, en donde a través de ese máximo órgano de autoridad toman sus decisiones a favor de lo que más beneficie a la comunidad, y es así como sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

### 6.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si el actuar de la autoridad responsable es ajustada a derecho, o por el contrario, tal y como lo argumenta la parte actora el mismo transgrede su sistema normativo interno, así como al principio de

universalidad del sufragio y vulnera el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

## **6.2. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que, **se debe confirmar** el acuerdo impugnado identificado con la clave **IEEPCO-CG-SNI-17/2022**, derivado de que el actuar de la autoridad señalada como responsable es ajustada a derecho, ya que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la asamblea general extraordinaria se celebró respetando el sistema normativo del *Ayuntamiento*, aunado a lo anterior, este Tribunal considera que no se vulneró el principio de universalidad del sufragio o la vulneración al derecho de las mujeres en el entendido de que en la asamblea extraordinaria se tuvo la participación de ciento siete asistentes en total, de los cuales cuarenta y cuatro fueron mujeres y sesenta y tres hombres, asimismo de la integración actual del cabildo del citado *Ayuntamiento*, se aprecia que el número de concejalías en las que las mujeres ejercen el cargo es mayor a las concejalías integradas por hombres, lo cual es acorde al principio de progresividad e interdependencia de los derechos humanos.

## **6.3. Justificación de la decisión**

### **➤ Marco normativo relevante**

El artículo 1o. de la Constitución General refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Estas normas, además, deberán de interpretarse, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Para ello, las autoridades están obligadas en todo momento a cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 2o., párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

#### ➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario

observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>3</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>4</sup>.

➤ **Participación política de las mujeres.**

Como se reseñó, el artículo 1o. de la Constitución federal, establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Por su parte, el párrafo V del citado artículo, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga

---

<sup>3</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 4, párrafo establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.



Aunado a lo anterior, el artículo 2, apartado A, fracción III, garantiza que, las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como que, podrán acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en **condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, establece que, son obligaciones de la ciudadanía, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado, en los términos que señale la ley.

#### ➤ Instrumentos internacionales

Por su parte, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de estos, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de

todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.



Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales

➤ **Juzgar con perspectiva de género intercultural<sup>5</sup>**

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como:

- 1) Aplicar los principios constitucionales<sup>6</sup>,
- 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural,
- 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y
- 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Lo anterior, se fortalece con la jurisprudencia<sup>7</sup> que refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia **con base en una perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método<sup>8</sup> en toda controversia judicial, en consideración a que quien juzga.

<sup>5</sup> Véase en: SX-JDC-6744/2022.

<sup>6</sup> Tales como igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>8</sup> 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de

Asimismo, la jurisprudencia<sup>9</sup> reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que **todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.**

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que en casos en los que se aduzca una posible vulneración a los derechos político electorales de las mujeres, así como en los que se pueda advertir conductas constitutivas (acciones u omisiones) de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

Así, la interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género unida de forma indivisible a otros factores que afectan a la mujer.

La discriminación por esos motivos puede afectar a mujeres de ciertos grupos en diferente medida que a hombres.

#### **6.4. Vulneración al Sistema Normativo del *Ayuntamiento*.**

**Es infundado el agravio de la parte actora, relacionado con la vulneración del sistema normativo del Ayuntamiento.**

---

desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.

<sup>9</sup> Tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la SCJN, cuyo rubro es "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235.



Contrario a lo argumentado por la parte actora, la convocatoria para la celebración de la asamblea extraordinaria no fue dirigida a un grupo de personas que residen fuera de la entidad, pues si bien es cierto, en el expediente atinente obran copias certificadas del **oficio sin número** de treinta de marzo, mismo que es suscrito por la autoridad municipal y va dirigido a los representantes de las mesas directivas de los ciudadanos residentes en la Ciudad de México, también es cierto que en el expediente se acredita, sólo la participación de personas vecindadas, por tanto, este Tribunal no tiene la certeza de la asistencia o participación activa de los ciudadanos convocados por la autoridad municipal, pues no se advierte del acta de asamblea extraordinaria, ni la parte actora probó sus hechos, sino que se circunscribió en manifestar una simple situación, sin aportar mayores medios de prueba que esta autoridad pudiera tomar de parámetro para abonar al agravio que formuló, lo cual, aun tomando en cuenta los requerimientos que realizó el propio Tribunal, no se encuentra medios de prueba que pueda acreditar el dicho de la parte accionante.

De los requerimientos formulados por este Tribunal a diversas autoridades, se tiene que en cumplimiento así mismo la Dirección de Sistemas Normativos del *IEEPCO*, remitió los originales de los expedientes respecto a los tres procesos electivos anteriores a los de este año, de los cuales se advierte que no obra documental respecto de la convocatoria a los citados procesos, lo que se traduce en desconocimiento por parte de la autoridad administrativa electoral y en consecuencia para determinar si históricamente se ha convocado o no a los representantes de las mesas directivas de los ciudadanos residentes en la Ciudad de México.

A mayor razón se tiene que, una vez realizado el análisis de los expedientes de elección de años anteriores celebrados por el citado *Ayuntamiento*, se advierte que, no obran documentales respecto a las convocatorias a ciudadanos residentes fuera de la entidad, como tampoco se puede deducir su participación dentro de los procesos electivos de años anteriores.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, lo anterior, al ser emitidas por una autoridad con facultades para ello.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de la parte actora respecto al citatorio con los que se invitó a la ciudadanía a una "*Asamblea General*", la parte actora parte de la premisa inexacta porque si bien es cierto remitió a este Tribunal como medio de prueba el citatorio en cuestión, también es cierto que dentro de las documentales remitidas la autoridad responsable obra copia certificada de la convocatoria emitida por la autoridad municipal, en la que de manera clara y concreta se convocó a la ciudadanía a la asamblea extraordinaria a celebrarse en el lugar de costumbre, y que, aunado a lo anterior la autoridad municipal anexó a la convocatoria evidencia fotográfica de la fijación de dicha convocatoria en un lugar concurrido.

En el mismo sentido a lo anterior, se colige que, dicha convocatoria cumplió con el principio de publicidad, pues el mismo se convalidó con la participación de ciento siete participantes en la asamblea extraordinaria, participación que encuentra en el porcentaje habitual a los procesos electivos celebrados en el Municipio de Santa María Nativitas, Coixtlahuaca, Oaxaca, tal y como se establece en la siguiente tabla:



Número de Asistentes a los Procesos Electivos Celebrados por el Municipio de Santa María Nativitas.			
19/Octubre/2013	22/Octubre/2016	17/Octubre/2018	02/Abril/2022
155 Ciudadanos.	241 Ciudadanos.	180 Ciudadanos	107 Ciudadanos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, lo anterior, al ser emitidas por una autoridad con facultades para ello.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la parte actora en las que reclama, la omisión por parte de la autoridad municipal de celebrar la asamblea general estipulada como acto previo en el dictamen de identificación del método electivo del citado *Ayuntamiento*, lo cierto es que, de los expedientes de elección de los años 2013, 2016 y 2018, no obra documental que acredite la celebración de la misma.

Por lo que, el hecho de que tal procedimiento se contemplen en el dictamen de identificación del método de elección del *Ayuntamiento*, no dota de certeza a este Tribunal de que efectivamente forma parte del sistema normativo de la comunidad, de ahí que no sea exigible.

**La falta de Sellos Oficiales no es de la entidad de viciar la asamblea electiva.**

La parte actora reclamó la falta de sellos oficiales en el acta de asamblea extraordinaria, lo que a su consideración no genera certeza respecto a la legalidad de los actos celebrados en dicha documental, pues argumentan que la autoridad municipal no acreditó mínimamente que ostente la acreditación como autoridad en pleno goce de su cargo, y que por parte de la autoridad responsable le bastó con el simple dicho de la autoridad municipal para validar la asamblea extraordinaria de dos de abril.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal la falta de sellos oficiales en la documental en cita responde a que el trámite de acreditación y registro de sellos oficiales por parte de la autoridad municipal se dio hasta el veinticuatro de mayo, **posterior a la celebración de la asamblea extraordinaria.**

Se llega a la conclusión establecida en líneas anteriores, pues de las documentales que integran el presente expediente obra el oficio número **SGG/SJARD/DJ/DV/1763/2022**, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religioso de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual informa la fecha en la que se realizó el trámite en cita por la autoridad municipal, misma que remite copias certificadas del registro de acreditación y sellos oficiales.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, lo anterior, al ser emitidas por una autoridad con facultades para ello.

**La modificación al sistema normativo reclamada, no versó sobre puntos trascendentales del método electivo y por tanto, no provocó la afectación de derechos alegada.**

Finalmente, por lo que hace a lo reclamado referente a que la autoridad responsable calificó la elección extraordinaria basada en un método electivo nuevo, el cual la parte actora argumenta desconocer, si bien es cierto, como lo argumenta la parte actora el dictamen de identificación de método electivo identificado con la clave **DESNI-IEEPCO-CAT-020/2022**<sup>10</sup>, dictado el veinticinco de marzo, es diferente al dictamen identificado con la clave **DESNI-IEEPCO-CAT-**

---

<sup>10</sup> Consultable en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//20\\_SANTA\\_MARIA\\_NATIVAS.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//20_SANTA_MARIA_NATIVAS.pdf)



**171/2018<sup>11</sup>**, emitido el treinta de agosto de dos mil dieciocho y con el cual celebraron la elección ordinaria de diez de noviembre, lo cierto es que en primer momento el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-020/2022**, no fue controvertido en el plazo estipulado por la ley en la materia.

Aunado a lo anterior, del contraste realizado a los dictámenes emitidos por la autoridad responsable tanto del año dos mil dieciocho y el del año dos mil veintidós, son idénticos, no se advierte ningún cambio de manera toral o indiciaria, pues los mismos prevén las mismas formalidades, instituciones, cargos de elección, fecha de celebración, participación de la ciudadanía en general hombres y mujeres, lo que en consecuencia no genera afectación a los derechos político electorales de la parte actora, tal y como se aprecia de manera ilustrativa en la siguientes tablas.

<b>DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-171/2018</b>	
FECHA DE ELECCIÓN	Último sábado de octubre.
NÚMERO Y TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría Primera; 4. Regiduría Segunda; y 5. Regiduría Tercera.
DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 2 años.
ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria, se proponen por ternas y se emite el voto a mano alzada.
PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	En la elección ordinaria 2016 por Página 7 de 10 primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas como propietaria y suplente de la Regiduría Segunda.

<sup>11</sup> Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-171.pdf>

**MÉTODO DE ELECCIÓN**

**A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección se celebra una Asamblea general, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por el Presidente Municipal en función;
- II. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la Cabecera Municipal; y
- III. La Asamblea se realiza con la finalidad de establecer las reglas de la elección y definir el orden del día de la Asamblea de elección.

**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea general comunitaria de elección;
- II. La Autoridad Municipal de viva voz, ordena a los topiles y policías que notifiquen a todos los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal, la fecha de la Asamblea de elección, así también, remiten los oficios correspondientes a cada uno de los 26 Agentes haciéndoles del conocimiento la fecha de la elección con la finalidad de que convoquen a sus ciudadanas y ciudadanos;
- III. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se lleva a cabo en el corredor municipal de Santa María Nativitas, Oaxaca;
- IV. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia, una vez verificado el cuórum legal, se instala la Asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debates integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres escrutadores(as), quienes se encargan de continuar con el orden del día;
- V. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos por ternas, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- VI. Tiene derecho a votar las ciudadanas y ciudadanos que habitan la cabecera municipal y las Agencias;
- VII. Tiene derecho a ser electos como autoridad municipal las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, en cuanto a la ciudadanía de las agencias se desconoce si tienen este derecho;
- VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando Autoridad Municipal en funciones, los Agentes municipales, la Mesa de los Debates, las y los ciudadanos electos(as) y la ciudadanía asistente; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<b>DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-020/2022</b>	
FECHA DE ELECCIÓN	A finales del mes de octubre.
NÚMERO Y TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría Primera. 4. Regiduría Segunda. 5. Regiduría Tercera.
DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años, propietarios (as) y suplentes.
ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos surgen por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
PARTICIPACIÓN DE LAS	En la elección ordinaria de 2016 por



<p>MUJERES</p>	<p>primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría Segunda. En 2018 resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría Segunda. En 2021 resultaron electas cinco mujeres, como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal y Regiduría Primera y propietaria (sin suplente) en la Regiduría Segunda.</p>
<p style="text-align: center;"><b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b></p> <p><b>A) ACTOS PREVIOS</b>          Previo a la elección se celebra una Asamblea general, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Es convocada por la Presidencia Municipal en funciones.</li> <li>II. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la Cabecera Municipal.</li> <li>III. La Asamblea se realiza con la finalidad de establecer las reglas de la elección y definir el orden del día de la Asamblea de elección.</li> </ol> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b>          Se realiza la elección de autoridades conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección.</li> <li>II. La Autoridad Municipal de viva voz, ordena a los topiles y policías que notifiquen a todos los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal, la fecha de la Asamblea de elección, así también, remiten los oficios correspondientes a cada uno de los Agentes haciéndoles del conocimiento la fecha de la elección con la finalidad de que convoquen a sus ciudadanas y ciudadanos.</li> <li>III. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se lleva a cabo en el corredor municipal de Santa María Nativitas, Oaxaca.</li> <li>IV. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia, una vez verificado el quórum legal, se instala la Asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debates integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres escrutadores (as), quienes se encargan de continuar con el orden del día.</li> <li>V. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.</li> <li>VI. Tienen derecho a votar las ciudadanas y ciudadanos que habitan la cabecera municipal y las Agencias.</li> <li>VII. Tienen derecho a ser electos como Autoridad municipal las ciudadanas y ciudadanos del municipio.</li> <li>VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en funciones, los Agentes municipales, la Mesa de los Debates, las y los ciudadanos electos (as) y la ciudadanía asistente.</li> <li>IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</li> </ol>	

Además, del estudio y análisis realizado a los expedientes de elección de los años anteriores, este Tribunal advierte que contrario a lo argumentado por la parte actora, el actuar de la

autoridad responsable no vulneró el sistema normativo interno del citado *Ayuntamiento*, como se muestra en la siguiente tabla:

Actas de Asamblea de Elección del Municipio de Santa María Nativitas.				
Fecha de celebración	19/octubre/2013	22/octubre/2016	17/octubre/2018	02/abril/2022
Autoridad Convocante	Autoridad Saliente.	Autoridad Saliente.	Autoridad Saliente.	Autoridad En Funciones.
Lugar de Celebración	Portal Municipal.	Portal Municipal.	Portal Municipal.	Portal Municipal.
Integración de La Mesa de Debates.	Presidente Secretario 4 escrutadores	Presidente Secretario 3 escrutadores	Presidente Secretario 3 escrutadores.	Presidente Secretario 3 escrutadores.
Autoridades Firmantes	1. Autoridad Saliente. 2. Mesa De Debates. 3. Autoridad Electa. 4. Autoridad Auxiliar.	1. Mesa De Debates. 2. Autoridad Electa.	1. Autoridad Saliente. 2. Mesa De Debates. 3. Autoridad Electa. 4. Autoridad Auxiliar.	1. Autoridad En Funciones. 2. Mesa De Debates. 3. Autoridad Electa. 4. Autoridad Auxiliar
Anexos del Acta De Asamblea Electiva.	Lista De Ciudadanos Asistentes A La Asamblea Electiva.	Lista De Ciudadanos Asistentes A La Asamblea Electiva.	Lista De Ciudadanos Asistentes A La Asamblea Electiva.	Lista De Ciudadanos Asistentes A La Asamblea Electiva.
Participantes.	155 Ciudadanos.	241 Ciudadanos.	180 Ciudadanos.	107 Ciudadanos.

En la tabla anterior, se advierte, que la asamblea electiva extraordinaria, cumplió con los requisitos y formalidades de cualquier otro proceso electivo del citado *Ayuntamiento*, y que el único rasgo variable es la asistencia o participación de la ciudadanía, ahora la parte actora reclama la falta de asistencia por parte de la ciudadanía, argumentando que la autoridad municipal señaló la asistencia de ciento siete ciudadanos a la citada asamblea cuando en realidad únicamente asistieron cincuenta y siete, sin embargo, la parte actora no aporta ningún medio de prueba que por sí solo o concatenado con diversos elementos que obren en el expediente en cuestión acredite su dicho.

Por el contrario, si bien es cierto se advierte que en la elección ordinaria se tuvo la participación de ciento sesenta y nueve ciudadanos y en la extraordinaria se advierte una disminución, lo cierto es que, de una operación aritmética se



tiene que los sesenta y dos ciudadanos que no asistieron a la asamblea extraordinaria corresponden al 36.68% tomando como parámetro la asistencia a la asamblea electiva ordinaria de diez de noviembre del dos mil veintiuno, teniendo como resultado que el 63.32% participó en la asamblea electiva extraordinaria, por otra parte, la participación efectiva de la ciudadanía a juicio de este Tribunal es relativa, lo que genera que lo reclamado por la parte actora sea insuficiente para alcanzar sus pretensiones.

### **6.5. Transgresión al principio de universalidad del sufragio.**

Es **infundado** el agravio concerniente a la transgresión al principio de universalidad del sufragio por parte del CG *IEEPCO* al calificar como jurídicamente válida la asamblea electiva extraordinaria de dos de abril.

Lo anterior es así, porque tal y como lo establece el artículo 35, numeral I, de la *Constitución Federal*, los ciudadanos mexicanos tienen derecho a votar en las elecciones populares que se celebren en dentro del territorio nacional.

Sin embargo, en el agravio hecho valer por la parte actora, no se advierte una vulneración a dicho principio, pues tal y como quedó establecido en el apartado anterior, la asamblea electiva extraordinaria cumplió con los requisitos establecidos en el sistema normativo interno del citado *Ayuntamiento*, lo que genera un acceso implícito por parte de la ciudadanía que participó en dicha asamblea.

Asimismo, realizando una interpretación del escrito de demanda, tampoco se vulnera el citado principio en agravio de las mujeres pues como se advierte del acta de asamblea extraordinaria, se contó con la participación de

aproximadamente cuarenta y cuatro ciudadanas lo que equivale el 41% del total de los asistentes a dicha asamblea.

Además, la parte actora incumple con la carga probatoria para acreditar que a la ciudadanía se le restringió el derecho al voto.

De lo anterior, deviene lo **infundado del agravio**.

#### **6.6. Transgresión al derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Este Tribunal estima **infundado** el agravio concerniente a la transgresión al derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por parte del *CG IEEPCO* al calificar como jurídicamente válida la asamblea electiva extraordinaria de dos de abril.

Lo anterior, pues la parte actora parte de una premisa equivocada al aseverar que fue la autoridad responsable quien **determinó** mediante resolutive segundo del acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-SNI-99/2021**, que la suplencia de la segunda regiduría debía de ser ocupada por una mujer de manera tajante, pues lo anterior se traduciría en una imposición por parte de la citada autoridad y en consecuencia se entendería como una transgresión a los derechos de libre determinación y autogobierno, mismos que gozan las comunidades y municipios que se rigen por los sistemas normativos internos.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte actora, el *CG IEEPCO*, en el resolutive **segundo** del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-99/2021**<sup>12</sup>, se limitó a vincular a la autoridad municipal a *“garantizar la efectiva participación de las mujeres mediante el procedimiento o método que consideren*

---

<sup>12</sup> Consultable en:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI992021.pdf>



*adecuado y **postular** a las mujeres para que ocupen la suplencia de la segunda regiduría” [sic].*

De lo anterior, se desprende que, en la asamblea extraordinaria se surtieron los supuestos establecidos por la autoridad responsable en el acuerdo en cita, pues tal y como se precisó en el apartado anterior, se garantizó la efectiva participación de las mujeres, teniendo como resultado la asistencia de cuarenta y cuatro ciudadanas lo que equivale el 41% del total de los asistentes a dicha asamblea, mismas que tuvieron la oportunidad de participar en la multitudinaria asamblea.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal tuvo a bien en primer momento el tomar en cuenta a las mujeres ciudadanas del citado *ayuntamiento* para participar y tomar el cargo de la suplencia a la segunda regiduría, mismas que argumentaron no poder aceptar dicho cargo en atención a diversas razones que manifestaron las imposibilitaban para llevar a cabo dicha encomienda.

Ahora bien, cabe precisar que la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

En este sentido, la paridad es una medida que debe adoptarse para hacer realidad los derechos a la igualdad y a

la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

Como sociedad democrática, incluyente y pluricultural, lo que se traduce en un interés y una necesidad que no se limita al ámbito Estatal sino Nacional, de que la conformación de los órganos públicos obedezca a la integración de la sociedad y que, por ende, cuente con y represente a las mujeres.

La paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

Dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que en términos de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución del Estado, reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

En ese sentido, el desarrollo jurisprudencial ha tenido como propósito dotar de vigencia plena de dicho postulado constitucional, a fin revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, o bien a un modelo social predominantemente patriarcal.

De ahí que para hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos internos en materia de derechos fundamentales, se debe garantizar la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos con el



objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal, sino que adquiriera una dimensión sustantiva.

Esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando no se deje de observar su libre autodeterminación y autogobierno.

Así, la línea jurisprudencial establecida por los Tribunales, hace patente el respeto al principio de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales realizados por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se debe transitar del reconocimiento formal al plano sustancial, a fin de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas<sup>13</sup>.

Una vez establecido lo anterior, del análisis realizado por este Tribunal, tanto al acuerdo por el que se calificó la elección ordinaria identificado con la clave **IEEPCO-CG-SNI-99/2021**, así como la calificación de la elección extraordinaria establecida en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2022**, se tiene que, tanto el principio de paridad como el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad surten sus efectos, ya que, en la actual integración del cabildo municipal, se garantizó el derecho de las mujeres en condiciones de igualdad, cumpliendo con el principio de paridad.

Lo anterior es así, ya que este Tribunal advierte que, la citada integración consta con una mayoría de concejalías

<sup>13</sup> En términos de la jurisprudencia **48/2014**, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

representadas por mujeres, como se establece en la siguiente tabla:

Personas electas en las concejalías para el periodo 2022-2024 en el Municipio de Santa María Nativitas, Coixtlahuaca, Oaxaca.		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Raúl Jiménez Santiago (electo como suplente, pero quien actúa en funciones de propietario derivado de la renuncia del Presidente Municipal propietario)	xxxxxx
Sindicatura Municipal	<b>Eloísa Caballero Luis.</b>	<b>Alma Delia Maldonado Andrés.</b>
1° Regiduría	<b>Eloísa García Andrés.</b>	<b>María Magdalena Jiménez Cruz.</b>
2° Regiduría	<b>Elia Ferrer Santiago.</b>	Francisco Miguel López.
3° Regiduría	Enrique López Miguel.	Federico Cruz Francisco.

Finalmente, y aunado a lo anterior, se tiene que, de un análisis realizado a los expedientes formados respecto a los procesos electivos anteriores, en el proceso electivo ordinario y extraordinario celebrados en octubre del año inmediato anterior y abril del presente año respectivamente, se tiene que tal y como quedó establecido en líneas anteriores, la integración del cabildo actual, consta en su mayoría de concejales mujeres, ya que en años anteriores la participación y acceso al cargo por parte de las mujeres ha sido en menor cantidad a la integración actual, tal y como se demuestra en las siguientes tablas:

Personas electas en las concejalías para el periodo <b>2014-2016</b> en el Municipio de Santa María Nativitas, Coixtlahuaca, Oaxaca.		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Rodolfo Jiménez García	Hermilo Sampedro Santiago



Sindicatura Municipal	Félix Castro Santiago	Félix Augurio Santiago Jiménez
1° Regiduría	Crescencio Maldonado Pérez	Jaime Martínez García
2° Regiduría	Gustavo Hernández Bazán	José Luis Miguel López
3° Regiduría	Gilberto Santiago García	Benigno Agustín Osorio García

Personas electas en las concejalías para el periodo <b>2017-2018</b> en el Municipio de Santa María Nativitas, Coixtlahuaca, Oaxaca.		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Rafael Santiago Andrés	Ángel Hernández Jiménez
Sindicatura Municipal	José Dolores Sampedro	Margarito Santiago Cruz
1° Regiduría	Rodolfo Reyes Santiago	Eloy Santiago García
2° Regiduría	<b>Josefina Maldonado Miguel</b>	<b>Alma Delia Maldonado Andrés</b>
3° Regiduría	Arnulfo Jiménez García	Salvador Pérez López

Personas electas en las concejalías para el periodo <b>2019-2021</b> en el Municipio de Santa María Nativitas, Coixtlahuaca, Oaxaca.		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	José Dolores Jiménez López	Ricardo Hernández Bazán
Sindicatura Municipal	Ranulfo Ferrer Santiago	Celerino Maldonado Cruz
1° Regiduría	Ramón Santiago Reyes	Víctor García Hernández
2° Regiduría	<b>Juliana Cruz López</b>	<b>Yanet López Hernández</b>
3° Regiduría	Juan Sampedro	Zeferino Cruz García

Tal y como puede inferirse, se tiene que la determinación por parte del CG IEEPCO fue ajustada a derecho, lo anterior en

virtud de que como se advirtió en párrafos anteriores, la participación y acceso a cargos de elección popular en el proceso electivo del año que transcurre, ha sido progresivo respecto a las mujeres, lo que es contrario a lo señalado por la parte actora y por otra parte, acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 1o de la Constitución General.

De igual forma, el actuar de la autoridad municipal fue ajustada a derecho y apegada a su sistema normativo interno, lo que se entiende en un crecimiento por parte de la autoridad municipal de velar y materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y participación activa de las mujeres en la vida política de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, lo procedente es declarar **infundado** el agravio concerniente a la **transgresión al derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad** por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, al calificar como **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar el acuerdo controvertido**.

## **7. NOTIFICACIÓN**

Se instruye **notificar personalmente** a la parte actora y a los **comparecientes**, así como **mediante oficio** a la autoridad señalada como responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2022**, respecto de la elección extraordinaria de las suplencias de la Presidencia Municipal y Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Santa María Nativitas, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven **por mayoría de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>14</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

<sup>14</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE DOCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, APROBADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/98/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Con el debido respeto, me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno y, por lo tanto, me permito formular el presente voto particular.

Lo anterior, pues respecto al agravio relativo a la violación al principio de paridad de género, estimo que, contrario a lo que se sostiene en la sentencia, dicho motivo de disenso debió ser declarado fundado y, por ende, resultaba ser suficiente para decretar la invalidez de la elección extraordinaria materia del presente juicio, únicamente por lo que hace a la elección de la suplencia de la segunda regiduría de Santa María Nativitas, Oaxaca.

Arribo a tal conclusión, pues en estima del suscrito, del contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-99/2021, esa segunda regiduría suplente solo debía ser ocupada por una mujer, tal como lo afirman las y los accionantes y el propio Consejo General del Instituto Electoral en el acuerdo impugnado, en donde se expuso textualmente:

“[...]

*...este Órgano Electoral, en el Acuerdo de calificación de la elección ordinaria identificado como IEEPCO-CG-SNI-99/2021, **solicitó postular a las mujeres para ocupar la suplencia de la Segunda Regiduría.***

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

Así, contrario a lo que se afirma en el proyecto, al ordenar la celebración de una elección extraordinaria, específicamente, sobre la suplencia de la segunda regiduría del ayuntamiento de Santa María

Nativitas, la autoridad administrativa electoral **sí restringió que ese cargo, solo podía ser ocupado por una mujer.**

Situación que, atendiendo a un juzgamiento con perspectiva de género, no solo implicaba que la participación de las mujeres se debía limitar a ser propuestas como candidatas, sino que también a que una de ellas fuera electa para desempeñar dicha función.

Incluso, la autoridad municipal, conforme a la vinculación que le realizó el propio Instituto Electoral en el citado acuerdo, debió precisar tanto en los citatorios, como en la convocatoria y en la propia asamblea general comunitaria de dos de abril que, la elección de esa suplencia de la segunda regiduría, era restringida exclusivamente a las mujeres del municipio.

Es decir, no era dable para la autoridad municipal, ni para la propia asamblea general comunitaria de Santa María Nativitas, Oaxaca, poner a consideración nuevamente el género que debía ocupar esa segunda regiduría suplente, o interpretar el contenido del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, ya que tal situación fue definida por esta y, por lo tanto, solo debieron postularse mujeres y elegir, dentro de ellas, a quien ocuparía el cargo en comento.

Situación que, como se advierte de las constancias de autos, no aconteció, puesto que a la ciudadanía no se le hizo saber cómo tal, el mandamiento emitido por el Instituto Electoral que ordenó la postulación y elección de una mujer en ese cargo.

Por otra parte, estimo que la sentencia no analiza el acta de asamblea desde una perspectiva de género, pues al validarla, se permite perpetuar estereotipos de género que, en el caso particular, inhibieron o restringieron la participación política efectiva de las mujeres.

Para explicar tal postura, resulta pertinente precisar que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de

igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de **impartir justicia con perspectiva de género**.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular **condición de desventaja** en la cual, históricamente, **se han encontrado las mujeres** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado **en torno a la posición y al rol que debieran asumir**.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar **desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Entendiéndose como estereotipos de género, aquellas ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que, al asignar a las personas una u otra, reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad.

---

<sup>1</sup> En la **jurisprudencia 1ª. XXVII/2017** de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

Con frecuencia los estereotipos se usan para justificar la discriminación de género y pueden reforzarse con teorías tradicionales o modernas, incluso a través de leyes o de prácticas institucionales. Una dicotomía fundamental es que mientras los hombres socialmente han estado asignados al espacio público, donde se toman las decisiones políticas, sociales y económicas, las mujeres han estado asignadas al espacio privado, donde llevan a cabo **el trabajo de cuidados y crianza**.

Así, en lo que interesa al presente voto, al estereotipo de feminidad se asocian ciertas características y roles: **maternidad, trabajo doméstico y cuidado de otras personas**, el ser cariñosas, sensibles, **débiles**, sentimentales, intuitivas, buenas, dependientes, sumisas, adaptables.<sup>2</sup>

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en el que pueda existir algún tipo de violencia, discriminación o violación a algún derecho político electoral de las mujeres, invariablemente, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) **identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir**, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional estaba obligado a analizar si, dentro del contexto en que aconteció la elección extraordinaria de las suplencias de la presidencia municipal y segunda regiduría del ayuntamiento de Santa María Nativitas, Oaxaca, fue

---

<sup>2</sup> Definición establecida por el Instituto Nacional de las Mujeres.

respetada la participación efectiva de las mujeres o si, por el contrario, existió una restricción a su participación basándose en esos denominados estereotipos de género.

En ese entendido, conforme al contenido del acta de asamblea general comunitaria de dos de abril del año en curso, que sustentó la elección extraordinaria citada, se advierte que la misma violenta el derecho de las mujeres a ocupar en igualdad de condiciones frente a los varones, un cargo de elección popular, al restringirles acceder a un cargo que debía ser ostentado exclusivamente por una mujer, basándose en esos denominados estereotipos de género.

Colijo lo anterior, puesto que en dicha acta se trató de justificar el incumplimiento a lo anterior, alegando que *“el trabajo que implica la regiduría suplente es muy pesado para una mujer”, “que las mujeres con hijos pequeños desatenderían sus obligaciones” o que “perderían sus apoyos económicos”, pues en dicha acta se asentó expresamente lo siguiente:*

[...]

EN SEGUIDA (sic) SE SOLICITO (sic) LAS PROPUESTAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE LA REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE, BAJO LA MISMA FORMA ANTERIOR, SE PROPUSIERON A ALGUNAS CIUDADANAS MISMAS QUE **MANIFESTARON SU IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON DICHA ENCOMIENDA POR TENER HIJOS PEQUEÑOS**, UNAS Y OTRAS, POR ESTAR EN PROGRAMAS DE SEMBRANDO VIDA, QUE NO PUEDEN ABANDONAR SUS LABORES QUE SON MUY DEMANDANTES PORQUE CORREN EL RIESGO DE PERDER EL APOYO QUE RECIBEN. ANTE ESTE PANORAMA SE LE PREGUNTO (sic) A LA REGIDORA PROPIETARIA SI TENIA (sic) ALGUIN (sic) INCONVENIENTE EN QUE SE NOMBRARA A UN CIUDADANO PARA QUE LE APOYARA. LA REGIDORA PROPIETARIA MANIFESTO (Sic) QUE NO TENIA (sic) NINGUN (sic) INCONVENIENTE, QUE AL CONTRARIO, LO AGRADECERIA (sic) MUCHO DEBIDO A QUE **EL TRABAJO QUE SE REALIZA EN SU REGIDURIA (sic) RESPECTO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DE RIEGO ES MUY PESADO PARA ELLA**, SOBRE TODO CUANDO SE SUCITAN FUGAS O DESCOMPOSTURAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED HIDRAULICA (sic), POR LO ANTERIOR LA ASAMBLEA DECIDE PROPONER A TRES CIUDADANOS...

[...]

**Lo resaltado es propio.**

De tales manifestaciones, se puede advertir evidentemente que, los argumentos ahí expuestos, resultan ser actitudes estereotipas, **al**

**minimizarse con ellas la capacidad de las mujeres de esa comunidad**, ya que dan a entender que una mujer no tiene la capacidad de realizar ciertas actividades físicas por ser “débiles” o que por el simple hecho de ser madres, no pueden desempeñar un cargo de tal envergadura.

Aunado a ello, dichas alegaciones se refutan con el simple hecho de que quien actualmente desempeña el cargo de regidora propietaria, resulta ser una mujer, quien ha podido desempeñar su encargo, lo que implica que las mujeres sí cuentan con la capacidad de desempeñar efectivamente ese cargo.

De ahí que, resulte incongruente que se argumente que la regiduría propietaria sí puede ser ostentada por una mujer, mientras que la suplencia de la misma debe ser integrada por un varón, ya que esto resultaría, a su vez, contradictorio con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados y del propio sistema normativo interno de la comunidad indígena de Santa María Nativitas, Oaxaca.

Siendo que en el citado criterio, la referida Sala analizó el fenómeno denominado como “las juanitas”, en donde determinó que, a fin de garantizar el principio de paridad de género, las formulas completas de candidatos a un cargo de elección popular **(propietaria y suplente) debían integrarse por personas del mismo género.**

Ello, atendiendo a que, comúnmente, cuando en un cargo electivo se elige a un mujer como propietaria y a un varón como suplente, se podía correr el riesgo de que, a través de violencia de género –en cualquiera de sus especies-, se obligara a las mujeres a renunciar a sus cargos y, en consecuencia, fuera el hombre quien lo continuara desempeñando.

Por ende, a través de la implementación de ese criterio, se contribuyó a garantizar que las mujeres pudieran acceder de manera libre y plena a los cargos de elección popular.

En ese entendido, el criterio referido resulta aplicable al caso concreto, pues aun cuando este se implementó ordinariamente en elecciones que se rigen por el sistema de partidos políticos, el mismo no riñe con el sistema normativo interno de Santa María Nativitas.

Lo anterior es así, pues de una simple lectura del propio acuerdo controvertido, así como de las copias certificadas de los diversos acuerdos IEEPCO-CG-SIN-77/2018<sup>3</sup> y IEEPCO-CG-SNI-99/2021<sup>4</sup> que obran en autos del presente expediente, se advierte que desde el año dos mil dieciocho, la comunidad de Santa María Nativitas, Oaxaca, al escoger a sus autoridades municipales, **postula candidaturas del mismo género tanto para las concejalías propietarias como suplentes.**

Por ende, es dable concluir que, conforme a sus sistema normativo interno, las candidaturas propietarias y suplentes, son integradas por personas del mismo sexo; por lo tanto, si en el caso concreto, la segunda regiduría propietaria es ocupada por una mujer, es incuestionable que la suplencia de esa regiduría debe ser ocupada por persona de su mismo género –mujer-, para que dicha designación sea acorde a lo ordenado por el Instituto Electoral Local, como a lo previsto en el criterio establecido por el Tribunal Electoral Federal.

Lo anterior garantiza que, en caso de ausencia de la concejal propietaria, quien asuma las funciones de dicho encargo continúe siendo una mujer, situación que contribuye a seguir garantizando la paridad de género.

Además, aun cuando en el desarrollo de la asamblea comunitaria supuestamente se justificó la designación de un varón en el cargo en comento, porque la regidora propietaria determinó que así fuera, tal situación también resulta ser contraria a lo ordenado por el Instituto Electoral, pues como se expuso en párrafos que anteceden, la designación de una mujer en la segunda regiduría suplente no estaba supeditada a su aceptación por la asamblea general comunitaria, ni

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 336 a 348 del Cuaderno Accesorio del presente expediente.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 273 a 278 del expediente principal.

tampoco a la de la regidora propietaria, es decir, la regidora propietaria no tenía competencia ni atribuciones para definir el género de la persona que debía ocupar esa suplencia.

Ahora bien, a mayor abundamiento debe destacarse que, del contenido de las documentales antes referidas, se advierte también que, **desde el año dos mil dieciocho, en la segunda regiduría, tanto propietaria como suplente, han sido electas mujeres** para desempeñar dichos cargos.

En ese entendido, aun cuando tanto en el acuerdo cuestionado como en la sentencia aprobada se argumenta que las mujeres asistentes supuestamente manifestaron que las labores propias de esa regiduría “son muy pesadas para las mujeres”, ello en modo alguno resulta ser un argumento válido, sino que, por el contrario, transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos en favor de un grupo históricamente vulnerable, pues si las mujeres que en elecciones previas han sido designadas en dicho encargo han podido cumplir con sus funciones, no existe motivo que en la actualidad permita afirmar que en esta nueva elección una mujer no pueda desempeñarlo, aunado a que, como se dijo previamente, aceptar esa supuesta justificación, solo perpetuaría estereotipos de género.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que efectivamente las funciones que deban desempeñarse en la suplencia de la segunda regiduría requieran un esfuerzo físico extenuante, ello no implica necesariamente que el hecho de que una mujer ostente ese cargo, deba ser ella la que realice de forma material esas actividades, puesto que se puede auxiliar del personal que labore en el ayuntamiento, contratación de personal de plomería o, incluso, de la propia ciudadanía a través de las figuras que su propia comunidad reconozca, como por ejemplo el tequio.

De esa guisa, desde mi óptica, lo correcto era revocar el acuerdo impugnado, únicamente por lo que hace a la elección de la suplencia de la segunda regiduría del ayuntamiento de Santa María

Nativitas y ordenar la celebración de una nueva elección dirigida exclusivamente a mujeres.

Estimo lo anterior, puesto en la propia acta de asamblea se afirma que “*se realizaron algunas propuestas*” de mujeres para ocupar el cargo, es decir, de las cuarenta y cuatro mujeres que asistieron, solo fueron algunas de ellas –sin especificar nombres y número de propuestas- las que supuestamente declinaron a ocupar el cargo, sin embargo, ello no da certeza de que todas esas mujeres asistentes se negaron a ser propuestas o, incluso a ser electas como regidora suplente, pues en todo caso, resulta inverosímil que las cuarenta y cuatro mujeres estén en los supuestos que se precisaron en el acta.

De ahí que, el haberse ordenado la realización de una nueva asamblea extraordinaria en donde se eligiera exclusivamente a una mujer, en modo alguno implicaba obligarlas a desempeñar un cargo público, pues aun suponiendo sin conceder que las cuarenta y cuatro (44) mujeres asistentes no hubieran querido participar, no debe perderse de vista que, al presente juicio, **comparecen un total de sesenta mujeres (60)** que controvierten la inobservancia al principio de paridad de género y que, además, en el escrito de demanda **manifiestan expresamente tener la intención de ocupar ese cargo electivo.**

En consecuencia, es posible advertir que **sí hay mujeres en el municipio de Santa María Nativitas** que no ven como limitante para poder ocupar la suplencia de la segunda regiduría, el que las actividades que requiere dicho cargo “sean muy pesadas” para las mujeres y, por ende, esas mismas mujeres desean ser electas.

Finalmente, el hecho de que se argumente en la sentencia que el principio de paridad se cumplió porque el ayuntamiento quedó integrado mayoritariamente por mujeres, resulta ser una falacia, pues sería tanto como afirmar que, siempre que un ayuntamiento quede integrado mayormente por mujeres, se pueden desatender ciertos principios como el postular mujeres solo para los cargos de menor jerarquía, que los suplentes pueden ser varones y que eventualmente

puedan acceder al cargo ante la ausencia de las propietarias, entre otros.

Máxime que, como ya se dijo, la paridad de género no es un principio que pueda quedar al arbitrio de alguna autoridad comunitaria, o de cierto grupo de ciudadanos y menos aún, excusando su incumplimiento con estereotipos de género.

De ahí que, considero que lo argumentado en la sentencia no atendió al contexto de la controversia, ni mucho menos analizó el asunto desde una perspectiva de género, pues se pasan por alto todas estas razones que se exponen en el presente voto, las cuales se infieren con claridad de una simple revisión de las constancias de autos.

Es por todo ello que de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Electoral**